

nombramiento y comision de Ministros togados; lo que, despues que se me dé cuenta de esta pretension, y yo los nombre, se executará así, teniendo presente la que en iguales casos despacha mi Real Cámara de Castilla.

6 En presentándose en el Consejo de la Guerra dicha cédula, el Decano, ó el que haga sus funciones, ha de convocar los nombrados, señalándoles el dia para que concurran á la Sala que en el Consejo se destinará á este fin, y á la hora en que da principio este Tribunal.

7 Una vez que se junten dichos Ministros, han de empezar á exercer su jurisdiccion, de modo que ya el Togado mas antiguo sea quien cite para todos los casos y ocasiones en que deben juntarse.

8 En qualquiera ocasion que se junten, el Togado mas antiguo pasará aviso á la Sala de Gobierno, para que vaya á presidir el que deba por el orden propuesto en el artículo segundo, á no ser que haya quedado anteriormente ligado á la vista del pleyto algun otro que ya hubiere presidido, pues entonces será el que continúe, mientras subsista dicho motivo.

9 Para que no se embaracen muchos Ministros en todo lo que sea de pura substanciacion, el Escribano de Cámara se entenderá por lo tocante á ello con el Togado mas antiguo de los nombrados, quien proveerá lo conveniente, y en lo que sea preciso, convocará á los demas Ministros, y procederá en la forma dicha.

10 Siempre que el Consejo de Guerra negase el testimonio que pidan las partes para presentarse en el grado de segunda suplicacion, ó desestimase este, se ha de poder recurrir sobre el particular á mi Real Persona por mi Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra; y para su decision nombraré nueve Ministros togados, que serán presididos por los que en el Consejo pueden presidir, y por el orden y términos ya prevenidos; comunicándolo por orden al Secretario del Tribunal, y procediéndose, en quanto á la primera convocacion y demas, en los mismos términos que si estuviera admitido el grado.

11 En el caso que alguna parte, estando ya admitido el grado, recurriese á mi Real Persona, solicitando se la reciban nuevos documentos, remitiré la instancia á los Ministros nombrados, para que hagan el uso que tengan por conveniente, ó á su consulta resolveré lo que sea mas justo; juntándose para evacuarla en la forma referida: y las órdenes necesarias se comunicarán al Secretario de mi Consejo de la Guerra, quien las pasará al mas antiguo Togado de los nombrados, para que les dé curso.

12 Si discordaren los Ministros que hayan de votar dicho recurso de segunda suplicacion, se pasará aviso de ello al Secretario de dicho mi Consejo, y este dará cuenta al de Estado y del Despacho universal de la Guerra, para que yo nombre tres Ministros togados que diriman la discordia, lo que se avisará por orden al Secretario del Consejo; y publicada en él, el Decano, ó quien haga sus funciones, les pasará el aviso competente; y el mas antiguo Togado de los tres nombrados hará el señalamiento de dia y hora, que nunca deberá

ser fuera de las del Consejo, para que, luego que esten juntos, pase el aviso correspondiente á la Sala de Gobierno, á fin de que vaya á presidir el que deba segun el orden propuesto; pero será sin voto, por ser bastante el que tendrá en la decision de la discordia el que haya presidido quando se causó (a).

17 La parte que toque á mi Real Cámara del depósito de las mil y quinientas doblas en el grado de segunda suplicacion, se ha de aplicar á mi Real Fisco de la Guerra, en cuya depositaria se harán los depósitos; debiendo ser parte formal mi Fiscal togado por razon de esta cantidad, y teniéndose presente el auto acordado 8 tit. 20. lib. 4. Recop. (5).

18 Ultimamente, en todo lo que aquí no va expresado se ha de proceder con arreglo á las leyes del reyno, autos acordados, órdenes del asunto, y práctica recibida.

(a) Los capítulos 13 hasta 17 se contienen en la L. 4 título siguiente.

LEY XXIII.—Conocimiento en el Consejo Real de los recursos de segunda suplicacion interpuesta de las sentencias del Consejo de las Ordenes.

El mismo por resol. á cons. de 28 de Enero, y céd. del Cons. de 8 de Abril de 1802.

Conformándome con el dictámen de mi Consejo pleno, he venido en declarar, que la reserva al mi Consejo de los juicios de injusticia notoria, que se contiene en mi Real cédula de 6 de Marzo de 1795 (Ley 5, tit. sig.), es extensiva tambien á los de segunda suplicacion que promuevan las partes de las sentencias de revista, para que se habilitó al Consejo de las Ordenes en la pragmática de 18 de Abril de 1792. (Ley 16 tit. 21.)

TITULO XXIII.

DEL RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA (a).

LEY I.—Forma y depósito con que se deben admitir en el Consejo los recursos de pleytos seguidos en las Chancillerías y Audiencias.

D. Felipe V. en Madrid á consulta de 17 de Febrero de 1700.

No se admita en Sala de Gobierno recurso alguno de los pleytos que esten pendientes en las Chancillerías, cuya última determinacion por leyes de estos reynos toque privativamente en el grado de segunda suplicacion á la Sala de Mil y Quinientas: y en los demas pleytos tampoco se admitan dichos recursos, sin que primero preceda el depósito, de la parte que le intentare, de

(5) Por el citado auto de 8 de Enero de 1703, con respecto á estar pendientes en el Consejo muchos pleytos en el grado de segunda suplicacion, y retardada su vista por omision de las partes, siéndolo, como lo es formal, por razon de la cantidad que toca á la Cámara de S. M., el Fiscal del Consejo; se mandó, que las Escribanías de Cámara de él dentro de ocho dias perentorios diesen certificacion de dichos pleytos pendientes, y su estado; lo qual solicitase el Agente Fiscal, dando cuenta al Consejo. (Aut. 8. tit. 20. lib. 4. R.)

cincuenta mil maravedís, ó que dé fianza lega, llana y abonada hasta en esta cantidad (b); en la qual desde luego se le condena, en caso de que el Consejo, con vista de los autos, reconociere haberse valido las partes del remedio del recurso, sin verificarse por él las causas y motivos que le justifiquen; quedando al arbitrio regulado de los Jueces el aumento de la condenacion de cincuenta mil maravedís, que les pareciere corresponder á las circunstancias de malicia ó fraude de los litigantes, ó calidad de los pleytos; aplicándose dicha condenacion por tercias partes, una para la Cámara de S. M., otra para los Jueces de la Chancillería ó Audiencia de donde viniere el recurso, y la otra para la parte contra quien se intentare; quedando libre del depósito ó fianza los pobres, que como tales litigaren, cumpliendo con la de hacer caucion juratoria en la forma ordinaria en el Consejo, Chancillería ó Audiencia donde litigaren: lo qual se executará inviolablemente. (Auto 6. tit. 20. lib. 4. R.)

(a) En lugar de este recurso debe interponerse hoy el de nulidad, en la forma que establece el R. D. de 4 de noviembre de 1838, que dejamos citado en el epigrafe del título anterior.

(b) Esta cantidad y su depósito se aumenta á quinientos ducados por el art. 5 de la ley siguiente.

LEY II.—Nueva forma y depósito para la introduccion de los recursos prevenidos en la ley anterior.

El mismo en Madrid á cons. de 24 de Abril de 1705.

(a) Mandamos, que de aquí adelante no se admitan en Sala de Gobierno recursos algunos de pleytos que esten pendientes en las Chancillerías, cuya última determinacion por leyes de estos reynos toque privativamente al grado de segunda suplicacion, y por ella á la Sala de Mil y Quinientas.

1 No se admita recurso de determinaciones que se hayan dado en los juicios posesorios, de qualquier calidad y entidad que sean.

2 Tampoco se han de admitir los dichos recursos de sentencias de vista mandadas executar sin embargo de suplicacion, sin que las partes, que los intentaren introducir, justifiquen en el Consejo haber pedido licencia para suplicar de las tales sentencias, y que no se les concedió.

3 No se ha de admitir asimismo recurso de los autos interlocutorios, que se dieren en los pleytos que sean capaces de él, sino es en los casos de contener daño, qual no se pueda reparar en definitiva.

4 Los Abogados que firmaren las peticiones de los recursos, que conforme á lo prevenido en esta ley se admitieren en el Consejo, en inteligencia de que la relacion de ellas es verídica, y que vienen asistidos de las circunstancias y causas que los pueden hacer justificados, y los que entraren á defenderlos, sean multados en la cantidad que pareciere justa á los Jueces que los determinaren, si por los autos de ellos se hallare lo contrario.

5 Para la introduccion de los dichos recursos preceda depósito de quinientos ducados vellon (b), ó fianza lega, llana y abonada hasta en esta cantidad, de la

parte que lo introduxere, que ha de recibir por su cuenta y riesgo el Escribano ante quien se otorgare, en que desde luego se le condena, en caso de que el Consejo, con vista de los autos, reconozca haberse valido las partes del remedio del recurso, sin verificarse por él las causas y motivos que le justifiquen; y dicha condenacion se aplica por tercias partes, la una para la Cámara de S. M., otra para los Jueces de la Chancillería ó Audiencia de donde viniere el recurso, y la otra para la parte contra quien se intentare; quedando libres de las obligaciones del depósito ó fianza los pobres, que como tales hubieren litigado, y lo justificaren en el Consejo, cumpliendo con la de hacer caucion juratoria en la forma ordinaria en la Chancillería ó Audiencia donde litigaren, que es la misma forma en que por la ley anterior estan aplicados los cincuenta mil maravedís: y en estos casos se mandará por el Consejo traer copia de los autos; y con ellos se ha de pasar por la Sala de Gobierno, á quien privativamente toca la determinacion del recurso, sin que de la que se diere pueda haber suplicacion ni revista: todo lo qual se guarde inviolablemente. (Aut. 7. tit. 20. lib. 4. R.)

(a) El auto acordado que concuerda con esta ley, empieza así:

« Por auto de 17. de Febrero de 1700. consultado con mi Real persona se declaró la forma, i casos, en que se avian de admitir en el Consejo los recursos de las determinaciones de las Chancillerías, i Audiencias en todo genero de negocios; i que para ellos precediese deposito de 50j. mrs. ó fianza segura de ellos, que avia de hacer la parte, que le intentasse, con la aplicacion que dicho Auto refiere en caso de ser condenado en esta cantidad, quedando al arbitrio de los Jueces el aumento de la condenacion á proporcion de la malicia, ó fraude de los litigantes, ó calidad de los pleytos; i que los pobres, que litigassen como tales, cumpliesen con hacer caucion juratoria en la forma ordinaria en el Consejo, ó en la Chancillería, ó Audiencia donde se litigassen: i quando se esperaba que tan justa providencia embarazaria los perjuicios, i cessaria la frecuencia de los recursos menos justificados, se experimentan mas continuos, i maliciosos, sin que la pena de los 50j. mrs. del deposito, ni la cominacion de la arbitraria, que quedaba á los Jueces, aya sido bastante para contener, i arreglar á los litigantes, que por fines particulares los introducen, resultando tambien (sobre las crecidas costas, i gastos, que hacen en venir á esta Corte en su seguimiento) el embarazo, que dan al Consejo, ocupándole el tiempo, que tiene destinado para la expedicion de las dependencias, i negocios de la mayor gravedad, ó importancia, que por dotacion están á su cuidado, no siendo menos reparable la nota de los Tribunales superiores, que han determinado los pleytos, de que se introducen los recursos; i para ocurrir á todo, aviendolo consultado conmigo, mandaron que de aquí adelante, etc. »

(b) Por R. D. de 28 de julio y cédula del Consejo de 12 de agosto de 1773 (es la L. 15, tit. 2, lib. 9.) se aumenta á mil ducados el depósito y pena de esta ley, en los recursos de nulidad ó injusticia notoria interpuesta de las sentencias de los Consulados.

LEY III.—En causas criminales no se admita el recurso de injusticia notoria establecido para las civiles.

D. Fernando VI. á cons. de 31 de Junio de 1758.

Declaro, que en las dos precedentes leyes, que establecen los recursos de injusticia notoria, solo se com-

prehenden los pleytos y causas civiles, pero no los de causas criminales, de las que por punto general no deben admitirse semejantes recursos: y para que el Repartidor del Consejo no reparta, ni los Escribanos de Cámara reciban ni presenten pedimentos en que se intenten, se les hará saber esta mi resolución, y se comunicará á las Chancillerías y Audiencias para su inteligencia.

LEY IV.—En el Consejo de Guerra se admita el recurso de injusticia notoria de las sentencias de la Sala de Justicia.

D. Carlos IV. por Real céd. de 10 de Mayo de 1797.

He resuelto, que de las sentencias de la Sala de Justicia del mi Consejo de la Guerra haya lugar al recurso de injusticia notoria, en los casos que lo permiten las leyes del reyno y autos acordados. Y por quanto la particular constitucion de este Tribunal exige ciertas consideraciones, y prevenciones necesarias para acomodar á él dicho recurso y el de la segunda suplicacion; he determinado, se observen las que contienen los artículos siguientes (a).

15 El recurso de injusticia notoria se ha de introducir en el mismo Consejo de la Guerra y en la Sala de Gobierno, donde haciéndose depósito de los quinientos ducados de vellon, ó afianzando, ó haciendo caucion en su caso conforme á Derecho, se dará aviso por el Secretario á la Sala de Justicia, para que pase el proceso original á la de Gobierno con su informe; y hecho, se dará cuenta por dicho Secretario, y por conducto del de Estado y del Despacho de la Guerra, con expresion del Togado ó Togados del mismo Consejo que no hayan sido Jueces de ella en ningun grado, sin contar con mi Fiscal togado; y en su vista nombraré yo los de fuera, que con ellos sean precisos hasta componer el número de quatro; los quales serán presididos con voto por el que, en el dia en que se haya de ver, siga al que sea Decano, ó exerza sus funciones, con tal de que sea de las clases que pueden presidir, y no haya sido Juez de la causa en ningun grado, en cuyo caso presidirá el que le siga, en los términos propuestos para el grado de segunda suplicacion en el artículo 2. (Ley 22. tit. anterior.)

14 Luego que por mí sean nombrados los Jueces togados que van referidos, se comunicará al Consejo de Guerra la orden que así lo manifieste; y el Decano, ó el que haga sus funciones, hará la primera convocacion, y las restantes el mas antiguo Togado; quien, siempre que se junte con los demas para el intento, pasará los avisos correspondientes á la Sala de Gobierno, prevenidos en el artículo 8 (Ley 22. tit. anterior); y se procederá en quanto á la presidencia en los términos que en él se expresan y van expuestos.

15 Si hubiere discordia en la determinacion de estos recursos de injusticia notoria, nombraré tambien tres Ministros que la diriman, y se procederá en los mismos términos que comprehende el artículo 12. (Ley 22. tit. anterior.)

16 En las causas de comercio que se hayan seguido

en los Consulados del reyno, y vengan en apelacion al Consejo de la Guerra, por ser de extrangeros transeuntes, en el caso que está prevenido por mi augusto padre y señor en su Real resolución de 21 de Octubre de 1785, si quisiesen usar de este recurso, ha de ser depositando mil ducados de vellon, conforme á lo mandado tambien por el mismo mi padre y señor en su Real cédula de 12 de Agosto de 1775. (Es la ley 15. tit. 2. lib. 9.)

17 La parte que toca á mi Real Cámara del depósito de los mil ducados, y de los quinientos en su caso, se ha de aplicar á mi Real Fisco de la Guerra, en cuya Depositaria se harán los depósitos; debiendo ser parte formal mi Fiscal togado por razon de esta cantidad, teniéndose presente el auto acordado 8. tit. 20. lib. 4. R. (Véase en la nota de la ley 22. tit. anterior.)

18 Ultimamente, en todo lo que aquí no va expresado se ha de proceder con arreglo á las leyes del reyno, autos acordados, órdenes del asunto, y práctica recibida.

(a) Véanse los artículos 1 hasta 12 inclusive, insertos en L. 22 del anterior título, á que corresponden.

LEY V.—Los recursos de injusticia notoria de las sentencias de revista del Consejo de Ordenes se determinen en el de Castilla.

El mismo por resol. á cons. de 26 de Abril de 1795, y 28 de Enero de 802; y cédulas del Consejo de 6 de Marzo de 95, y 8 de Abril de 802.

He venido en declarar por punto general, que la Real pragmática de 18 de Abril de 1792 (Ley 16. tit. 21), en que me digné autorizar al Consejo de las Ordenes para que revea en grado de súplica sus sentencias, debe entenderse sin perjuicio del derecho que tienen mis vasallos, que estan en el territorio de las Ordenes, de introducir, siempre que se sintieren agraviados de dichas sentencias, los recursos de injusticia notoria; y que estos deben determinarse, conforme á lo prevenido por las leyes del reyno y autos acordados, en el mi Consejo de Castilla.

TITULO XXIV.

DE LOS JUICIOS Y PLEITOS DE TENUTA (a).

LEY I.—La posesion civil y natural de los bienes de mayorazgo, muerto su tenedor, se transfiera al siguiente en grado que deba suceder.

Ley 45 de Toro.

Mandamos, que las cosas que son de mayorazgo, agora sean villas ó fortalezas, ó de otra qualquier qualidad que sean, muerto el tenedor del mayorazgo, luego, sin otro acto de aprehension de posesion, se tras pase la posesion civil y natural en el siguiente en grado que segun la disposicion del mayorazgo debiere suceder en él, aunque haya otro tomado la posesion dellas en vida del tenedor del mayorazgo, ó el muerto, ó el

dicho tenedor le haya dado la posesion de ellas. (Ley 8. tit. 7. lib. 5. R.)

(a) Los antiguos juicios de tenuta han desaparecido con la publicacion del Reglam. Prov. de 26 de setiembre de 1835, en cuyo art. 36 se previene que los jueces de partido sean los únicos que hayan de conocer en primera instancia de todos los pleitos y causas que ocurran en su distrito, con solas las excepciones que el mismo artículo señala.

LEY II.—Modo de substanciar y determinar el juicio de tenuta, y remedio de la ley anterior.

Don Carlos y D.ª Juana en Madrid por pragmática de 1543.

Mandamos, que quando alguno ó algunos ocurrieren al nuestro Consejo sobre pleytos y causas de mayorazgos, ó sobre el remedio de la ley pasada, pareciendo á los del nuestro Consejo, que es caso en que se debe dar Juez, le den; y en la comision que llevare le manden, que en comenzando á entender en el negocio, asigne término de cincuenta dias (a) á las partes por todos términos y plazos, el qual no se pueda prorogar ni alargar por ninguna manera ni causa; dentro del qual lo oiga, y las partes ante él digan y aleguen, y presenten los mayorazgos y otros títulos, y escrituras y probanzas que quisieren; y hecho y concluso el negocio dentro de los dichos cincuenta dias, sin otra mas conclusion ni prorogacion para lo determinar, se traiga ante los del nuestro Consejo; y traído, se vea y determine luego, sin que haya ni den lugar á otra alegacion ni probanza; y la sentencia que en ello dieren, se execute sin embargo de qualquier suplicacion que de ella se interpusiere; y executada, se resciba la suplicacion (b), y se den otros quarenta dias, y no se puedan prorogar ni alargar; dentro de los quales presenten y prueben las partes lo que quisieren, y vieren que les conviene, para que en el dicho grado de suplicacion se vea y determine lo que fuere justicia; y si la sentencia fuere confirmatoria, se remita el negocio al Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia, que hagan en él justicia; y en caso que la sentencia, que fuere dada por los del nuestro Consejo en el dicho grado de suplicacion, fuere revocatoria, que la sentencia de revista sea llevada á pura y debida execucion; y en cuyo favor se diere, sea puesto en la tenencia de los bienes del tal mayorazgo, sin embargo que la sentencia de vista haya sido executada; y no quede otro remedio ni recurso alguno; y el pleyto se remita á la dicha nuestra Audiencia en posesion y propiedad, donde las partes sigan su justicia; y la misma forma y orden suso dicha mandamos, que se tenga y guarde, quando á los del nuestro Consejo pareciere se debe conocer del tal negocio en el Consejo, y no enviar Juez, para que en él se den los dichos cincuenta dias de término, sin que se pueda prorogar mas; dentro del qual las partes digan y aleguen, y prueben y presenten lo que quisieren, y luego se vea el dicho pleyto, y la sentencia que dieren, se execute; y executada, si alguna de las partes suplicare, se guarde y cumpla la orden suso dicha; y declaramos, que lo que así fuere sentenciado en nues-

tro Consejo y executado, sea habido solamente por tenencia de bienes; y en caso que algún poseedor de mayorazgo falleciere, y el que pretende ser llamado al tal mayorazgo tomó la posesion de él, y estuviere en ella por medio año, y pasado el dicho tiempo, otro viniere al nuestro Consejo, pidiéndola por virtud de la dicha ley de Toro; mandamos, que en tal caso no se dé Juez, ni se conozca dél en el nuestro Consejo, sino que se remita á la dicha nuestra Audiencia. (Ley 9. tit. 7. lib. 5. R.)

(a) Se asignan ochenta por la L. 6 de este título.
(b) Cesa esta suplicacion por la L. 6 de este título.

LEY III.—Lo dispuesto por la ley anterior cerca de las sentencias del Consejo en tenuta se entienda en la posesion, remitiendo la propiedad á las Audiencias.

D. Felipe II. en Toledo año 1560 pet. 75.

Mandamos, que en las pleytos y negocios sobre bienes de mayorazgo y bienes vinculados, en que conforme á la ley pasada se conoce en el nuestro Consejo, que determinados los tales negocios en vista y grado de revista en el nuestro Consejo, la remision se haga á las nuestras Audiencias tan solamente quanto á la propiedad, y no ansimesmo en quanto á la posesion, como hasta aquí se ha hecho; de manera que la sentencia y determinacion del Consejo sea y se entienda ser en posesion; y que sobre lo así sentenciado no haya ni pueda haber otro pleyto y juicio de posesion, guardándose en lo demas todo lo contenido en la dicha ley. (Ley 10. tit. 7. lib. 5. R.) (a).

(a) La ley de la Recopilacion, que concuerda con la actual, termina de este modo: «lo qual se entienda, i guarde en todos los negocios, que al presente penden, i de aqui adelante pendieren en el nuestro Consejo, excepto en aquellos, que al tiempo de la data, i publicacion de esta lei estuviere ya vistos en el nuestro Consejo, que en aquellos no se guarde, ni se entienda esta lei, i declaracion.»

LEY IV.—Vista y revista de los pleytos de tenuta por todo el Consejo.

D. Felipe II. en Madrid á cons. de 12 de Junio de 1572.

Los pleytos de tenuta conforme á la ley de Toro, que se han de ver por todo el Consejo, habiéndose visto en la vista así, despues á la revista se han de ver asimismo por todo el Consejo, aunque de los que lo vean en vista queden en qualquiera número; de manera que en ambos grados de vista y revista se vea por todo el Consejo, sin ponerse reparo en que sean ó no los mismos. (Aut. 1. tit. 7. lib. 5. R.)

LEY V.—Los artículos incidentes en pleytos de tenuta se vean por cinco Ministros del Consejo.

El mismo en Madrid á consulta de 17 de Agosto de 1582.

Los artículos incidentes en los pleytos de tenuta hasta la difinitiva se vean y puedan ver por cinco Jueces, sin que sea necesario hallarse todo el Consejo. (Aut. 2. tit. 7. lib. 5. R.) (1).

(1) En dos autos del Consejo de los años de 583 y 86 se previno,